



**PROPOSICIÓN NÚMERO 112  
POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS FACULTADES A LA MESA  
DIRECTIVA**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO  
EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 126 constitucional. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

**<Jurisprudencia Unificación>**

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2013-00006-00(IJ) de 15 de julio de 2014, C.P. Dra. Stella Conto Diaz Del Castillo.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguna de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Que la Ley 136 de 1994 **ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.** Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.





# CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

*Nuestro compromiso es con Pasto*

Que la ley 136 de 1994 Artículo 37 El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

De acuerdo con las anteriores normas jurídicas, la elección del Secretario de los concejos municipales o distritales, debe adelantarse a través de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y un procedimiento específico, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, consagrados en el artículo 126 constitucional.

Los Concejos municipales o distritales deben elegir a sus secretarios para periodos de un (1) año; en cada anualidad debe adelantarse el procedimiento dispuesto para esta elección, siempre observando los principios consagrados en el artículo 126 de la Constitución Política, y lo establecido en el reglamento interno o en el acuerdo específico, expedido para adelantar la elección.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el secretario del concejo podrá ser reelegido. La interpretación de este artículo en armonía con lo dispuesto por el artículo 26 constitucional, implica que el funcionario que se encuentre en ejercicio del cargo de secretario tiene la posibilidad de aspirar a ser reelegido dentro del proceso de convocatoria, más no implica que no deba adelantarse para cada proceso de elección, la convocatoria pública.

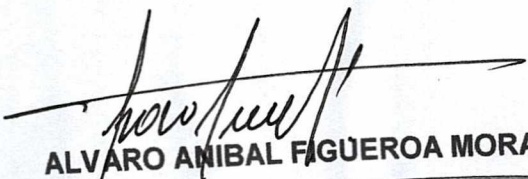
En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Pasto,

## PROPONE:

Facultar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pasto, para que adelante la convocatoria pública para la elección de Secretario General del Concejo Municipal de Pasto para el periodo institucional desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**PRESENTADA POR EL CONCEJAL  
ALVARO ANIBAL FIGUEROA MORA  
APROBADA POR UNANIMIDAD**

Dada en San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020

  
**ALVARO ANIBAL FIGUEROA MORA**  
Presidente Concejo de Pasto

  
**SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA**  
Secretario General